

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001838/2022-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **veintidós de abril de dos mil veintidós**, la persona recurrente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170357122000286**, a **Servicios de Salud de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Sobre el sistema informático de abasto de medicamentos se requiere en formato excel información de todos los pedidos realizados, autorizados y fecha de entrega. Se requiere de los años 2020 y 2021.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. El **nueve de mayo de dos mil veintidós**, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgo respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **once de mayo de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico promovió un recurso de revisión, en contra de **Servicios de Salud de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/006734/2022-XII**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

“La información solicitada es pública, la institución ya ha entregado lo solicitado de otro año.”(sic)

4. Por auto de fecha **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, ante la clasificación de la información, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001838/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**,



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. Encontrándose en el plazo legal concedido para ofrecer pruebas y alegatos, el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/002717/2023-IV**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SSM/DPyE/UT/1263-02/2023** del **trece del mismo mes y la misma anualidad**, a través del cual, el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció respecto del presente asunto de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

7. En fecha **veinte de abril de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por lo tanto, en términos del Artículo 2 del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado “**Servicios de Salud de Morelos**”¹, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a **Servicios de Salud de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el **artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.**
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

¹ **Artículo 2.-** El objeto del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos será dirigir, operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud transfiera al Gobierno del Estado de Morelos; igualmente prestara servicios de salud a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **primero** de los supuestos antes mencionados, toda vez que, el sujeto aquí obligado, precisó que la información pública de la cual desea allegarse la persona recurrente, fue reservada mediante acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información pública generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”(sic)

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veinte de abril de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que, la persona recurrente no se pronunció al respecto; sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así pues, por principio de cuentas tenemos que la persona recurrente, en fecha **veintidós de abril de dos mil veintidós**, a través de medio electrónico, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado denominado **Servicios de Salud de Morelos**, al cual requirió lo siguiente:

“Sobre el sistema informático de abasto de medicamentos se requiere en formato excel información de todos los pedidos realizados, autorizados y fecha de entrega. Se requiere de los años 2020 y 2021.” (sic)

² **Artículo 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Derivado de la solicitud en cita, el ente público aquí obligado, el **nueve de mayo de dos mil veintidós**, otorgó respuesta terminal a través del sistema electrónico, adjuntando las siguientes documentales:

a) Oficio **SSM/DPyE/UT/1802-02/2022**, del **seis de mayo de dos mil veintidós**, suscrito por el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**.

b) Oficio **DAM/0397/2022**, del **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, a través del cual, el **maestro Oscar Daniel Ortiz Orozco, Director de Atención Médica de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó:

“ ...

Derivado de lo anterior, le comparto que la información del 2020, se encuentra reservada, de acuerdo a lo siguiente:

- *Número de acuerdo: 08/06ª/ORD/15/06/2021*
- *Número de solicitud diversa: 793620*
- *Sesión en la que se llevó a cabo la reserva: Sexta Sesión Ordinaria del ejercicio 2021*
- *Fundamento legal: en lo dispuesto por el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto, fracciones II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.*

Por cuanto al año 2021 dicha información se encuentra reservada de conformidad con el acuerdo que a continuación se detalla:

- *Número de acuerdo: 25/07ª/ORD/13/07/2021*
- *Número de solicitud diversa 00484621*
- *Sesión en la que se llevó a cabo la reserva: Séptima Sesión Ordinaria del ejercicio 2021*
- *Fundamento legal: en lo dispuesto por el artículo 84, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto, fracciones II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.*

...” (sic)

Así pues, en consideración de la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto aquí obligado, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión, motivo por el cual, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, se otorgó a trámite dicho medio de impugnación;



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

derivado de ello, el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/002717/2023-IV**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SSM/DPyE/UT/1263-02/2023**, de fecha **trece del mismo mes y la misma anualidad**, a través el cual, el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación, Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, anexó las siguientes documentales:

A) Oficio número **DAM/0309/2023**, de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, a través del cual, el **maestro Oscar Daniel Ortiz Orozco, Director de Atención Médica de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó:

“ ...

ALEGATOS

...
...

TERCERO.- Es menester observar, que la información relativa a “Sobre el sistema informático de abasto de medicamentos se requiere en formato excel información de todos los pedidos realizados, autorizados y fecha de entrega. Se requiere de los años 2020 y 2021”(sic), por lo anteriormente referido y toda vez que el sistema informático de abasto sobre el cual versa la solicitud del peticionario se encuentra dentro de los expedientes reservados derivados de las solicitudes de información diversa de la Plataforma INFOMEX número 00793620 y 00484621, donde un solicitante pidió: “Información del sistema de abasto de la adquisición de medicamentos y materiales de curación, así como el servicio de distribución y administración del año 2019 y 2020” e “información del Sistema informático de Abasta de Medicamentos de los años 2020 y 2021”(sic), razón por lo que la información relativa a los años 2020 y 2021 encuadra en los supuestos para clasificarse como reservada conforme al artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y fracciones II y IV del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales disponen que se podrá clasificar como reservada la información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes, y toda vez que el Órgano Interno de Control de este Organismo, realiza la Revisión Interna número SC/CO/SSM/AUD/01/2021 del Ejercicio 2020 como puede corroborarlo con la copia simple que se adjunta del oficio CSSM/0251/2021 de fecha 24 de mayo de 2021 (ver Anexo 4), referente a la Auditoría Financiera y de Cumplimiento a los procesos licitatorios a la Subdirección de Recursos Materiales, Financieros y sus Departamentos y oficio CSSM/0326/2021 de fecha 21 de junio de 2021 de la Revisión Interna número SC/CO/SSM/REV/Ext-01/2021 Ejercicio 2021 como puede corroborarlo de la copia simple que se adjunta (ver Anexo 5), en el cual se notifica el inicio de la revisión, que reza sobre: la Adquisición del sistema Integral de abasto que Incluye la adquisición de medicamentos y material de curación, así como el servicio de distribución y administración de éstos, y de aquellos medicamentos y material de curación propiedad de Servicios de Salud de Morelos; así como de los medicamentos agregados a la integración de demanda para la compra consolidada 2021 del Sistema Nacional de Salud (INSABI) y a la fecha no se cuenta con notificación del informe de conclusión del ente fiscalizador.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

CUARTO.- En este sentido, este organismo se encuentra en la disyuntiva de que si se entrega la información al requirente, ya que se estarían violentando algunos de los principios de disciplina, lealtad, honradez, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos: tal y como lo es "Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos a interés general y bienestar de la población" o el "Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no se concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas ni permitirán que influencias, intereses o perjuicios indebidos afecten su compromiso tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva." Por lo que prevalece, el mandato legal de la entrega de la información al multicitado ente fiscalizador, la cual se encuentra realizando trabajos de inspección, verificación y auditoría, para fortalecer los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas de este Organismo y evitar en lo futuro una posible responsabilidad administrativa, que la entrega de la información al recurrente.

...

SÉPTIMO.- De igual forma, se considera que la divulgación de la información consistente en: "Sobre el sistema informático de abasto de medicamentos se requiere en formato excel información de todos los pedidos realizados, autorizados y fecha de entrega. Se requiere de los años 2020 y 2021"(sic), y que dicha información se encuentra reservada al igual que los contratos de medicamento por la adquisición de medicamentos y materiales médicos de los años 2020 y 2021 del cual son parte integral, a que se hace referencia en la solicitud de información motivo del presente recurso, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, como se puede observar en las Pruebas de Daño de la reserva de la información de fecha 29 de junio y de fecha 31 de mayo ambas 2021 (ver anexos 2 y 3), suscrita por el Titular de la Unidad Administrativa que tiene en sus archivos la información, pruebas que se adjuntan al presente.

OCTAVO.- En conclusión, es de señalar al Pleno, que la información peticionada por el recurrente, se encuentra reservada en todas sus partes por el Titular de la Unidad Administrativa para dar cumplimiento a lo marcado en el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y confirmado por el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos en la Sexta y Séptima Sesión Ordinaria del Ejercicio 2021, como puede corroborarlo de las copias simples que se anexan del Resumen y del Acuerdo de confirmación número **08/06ª/ORD/15/06/2021** y Acuerdo número **25/07ª/ORD/13/07/2021** (Ver Anexos 6 y 7), que rezan:

Acuerdo **08/06ª/ORD/15/06/2021**. Los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la reserva de información del sistema de abasto de la adquisición de medicamentos y material de curación, así como el servicio de distribución y administración del año 2019 y 2020, derivado de la solicitud vía INFOMEX, con número de folio 793620..., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto fracciones II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

la elaboración de versiones públicas.

Acuerdo **25/07^a/ORD/13/07/2021**. Los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la reserva de información del Sistema Informático de Abasto de Medicamentos de los años 2020 y 2021, derivado de la solicitud vía INFOMEX, con número de folio 00484621..., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto fracciones II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.
...” (sic)

B) Oficio **DAM/0397/2022**, del **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, suscrito por el **maestro Oscar Daniel Ortiz Orozco, Director de Atención Médica de Servicios de Salud de Morelos**.

C) Prueba de daño de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, correspondiente a la clasificación de la información que refiere a la divulgación del sistema informático de abasto de medicamentos de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

D) Prueba de daño de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, correspondiente a la clasificación de la información de la solicitud con número de folio **00793620**.

E) Oficio de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, suscrito por la **licenciada Roció Uriostegui Álvarez, Comisaria Pública de Servicios de Salud de Morelos**.

F) Oficio de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, suscrito por la **licenciada Roció Uriostegui Álvarez, Comisaria Pública de Servicios de Salud de Morelos**.

G) Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, correspondiente al ejercicio del año dos mil veintiuno.

H) Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, correspondiente al ejercicio del año dos mil veintiuno.

Atento a la revisión de las documentales aquí descritas, se advierte que la respuesta del sujeto obligado, no atiende de forma correcta la solicitud de información en cuestión, toda



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

vez que restringe el acceso a la información a la cual desea allegarse la persona recurrente, bajo la pretendida justificación de que se encuentra en investigación y revisión, lo cual se explica a continuación.

Por una parte, tenemos que el sujeto aquí obligado, pretende clasificar la información a la cual la persona recurrente desea allegarse, en virtud de que se actualizan las causales contempladas en el artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es otras palabras, refirió que la información que nos ocupa se encuentra en proceso de Auditoría, proceso que es llevado a cabo por su Comisaría Pública. A efecto de mejor proveer se cita el ordinal señalado por el ente público aquí obligado:

“Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;...”

O su equivalente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es el artículo 113, fracción VI:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones...”

En esencia, la disposición legal transcrita, señala dos hipótesis genéricas para clasificar como reservada la información, a saber, cuando se afecte la recaudación de contribuciones, lo que en el particular es evidente que no ocurre; y la segunda, cuando se obstruyan las actividades de auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, que a decir del sujeto obligado y de la relatoría que sigue en su escrito, existe.

En tales condiciones, es importante puntualizar que conforme a las previsiones legales en cita, la información no debe publicitarse siempre que “obstruya” las actividades relativas a una auditoría sobre el cumplimiento de leyes y no así cuando un sujeto obligado se encuentre en auditoría. Por tanto es posible la clasificación de la información solicitada sólo si la publicidad de la información obstruye las actividades inherentes a la auditoría y siempre que el sujeto obligado demuestra fehacientemente esos extremos, máxime que se trata de una restricción al derecho



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

humano de acceso a la información pública.

Por otro lado, resulta importante señalar que no se está solicitando la información derivada del proceso de auditoría sino la información sujeta a la auditoría, es decir, no se pretende acceder a información inherente a un proceso deliberativo no concluido sino al insumo informativo, a la información ya generada al momento de iniciar la auditoría, la cual no trasciende al resultado de la auditoría ni obstruye en sí misma, las actividades propias de la misma auditoría; además el insumo informativo en todo caso es público y se encuentra prevista como una Obligación de Transparencia común a todos los sujetos obligados.

En ese sentido, garantizar el derecho de acceso a la información pública no se sobrepone ni en modo alguno obstruye, *prima facie* –a primera vista– a la actividad fiscalizadora de los Órganos Técnicos sino que **son actividades coordinadas que contribuyen a la rendición de cuentas.** Así lo sustentan los tribunales de mayor envergadura en el país en criterios de avanzada, propios del nuevo modelo de Estado garantista, como los que a continuación se insertan:

Registro digital: 2021942. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa.** Tesis: I.6o.A.17 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6263. Tipo: Aislada.

TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO.

El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso. Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo concursado,



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; **y más importante aún; c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo que se concursa, cómo se concursa, a quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos.** Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, **así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer** (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) **el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 556/2017. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 166422. Instancia: Primera Sala. Novena Época. **Materias(s): Constitucional.**
Tesis: 1a. CXLV/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712. Tipo: Aislada.

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que **el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios:** 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. **Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.** 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.**

Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Ocotlán, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.

Luego, bajo los criterios interpretativos en cita, el escrutinio social es relevante antes y durante un proceso derivado de toda contratación con dinero público (entre ellas una adquisición), pero cobra relevancia particular, después de terminado el proceso de contratación, porque en ese caso, el escrutinio social busca verificar el ejercicio del recurso público, generalmente relacionado con la prestación de un servicio público, originalmente a cargo del Estado y en favor de los miembros de la sociedad, cuyos miembros tienen el derecho de conocer la información de su interés, particularmente cuando se trata de aquella prevista como obligaciones comunes de transparencia de los sujetos obligados, la cual debe ponerse a disposición del público sin que medie solicitud alguna, y máxime cuando la publicidad de esa información no obstruye actividades derivadas del proceso de auditoría, las cuales tienen por objeto verificar el correcto ejercicio de los recursos públicos.

No debe perderse de vista que conforme a la máxima constitucional prevista en el artículo 134³ de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los recursos

³ **Artículo 134. Los recursos económicos** de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

económicos del erario público asignados a todo ente, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, honradez y particularmente, con transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de igual forma, refiere que el ejercicio de los recursos económicos será evaluado por las instancias técnicas, como resulta la Auditoría Superior de Fiscalización e incluso, para el caso que nos ocupa, el propio Órgano Interno de Control del sujeto obligado; sin embargo, garantizar el derecho de acceso a la información pública y verificar el correcto uso de los recursos económicos no son actividades incompatibles, ni contrapuestas, sino que contribuyen al mismo fin, una bajo el escrutinio público de cualquier miembro de la sociedad y otra, bajo los parámetros de un órgano técnico evaluador; por lo que en todo caso pueden estimarse como actividades coordinadas, desde ámbitos distintos de competencia, con normas y procedimientos propios, pero que abonan a los mismos objetivos, tal y como se infiere del último párrafo, de la fracción VIII, apartado A, del artículo 6, de la Constitución General, el cual se inserta a la letra para mejor proveer:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley

(...)

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

A consideración de este Órgano Garante Local, se precisa nuevamente que el recurrente no solicitó información derivada del proceso de verificación, revisión, inspección y/o auditoría, cuestión que podría encuadrar en la hipótesis de procesos deliberativos prevista como causal de reserva de información, en el artículo 113, fracción VI, de la Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública o en su equivalente que es el artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia Local, pero que se descarta en razón de que el recurrente solicitó la información que fue generada por el sujeto obligado en torno a compras o adquisiciones de medicamentos.

Cierto es que también se encuentra constreñido a entregar esa información a los Órganos Técnicos Fiscalizadores pero ello no significa que esa obligación se contraponga con la Obligación de Transparencia que trasciende al fondo que aquí ocupa, debido a que como fue discernido, constituyen actividades que deben entenderse como coordinadas, las cuales contribuyen a los mismos fines; cuestión que se vincula a los momentos en los que se generó la información por parte del sujeto obligado, la cual se analizará a detalle en líneas posteriores, resultando necesario por ahora mencionar que el solicitante no le pide información derivada del proceso de auditoría sino información de adquisiciones cuyo expediente mínimamente debería conservar en versión pública utilizado para el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Además de lo anterior, la información en materia del presente asunto, debe ser publicitada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto, esto de conformidad con **el Título Quinto, denominado “de las obligaciones de transparencia”, Capítulo II, llamado “de las Obligaciones de Transparencia comunes” y Capítulo III,** específicamente y para el caso en concreto la contemplada en las fracciones XIX y XLIV, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

(...)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y...” (sic)

Entonces, conforme al artículo 5 y 86, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, no podrá clasificarse como reservada por motivo alguno, aquella información prevista en el Título Quinto, denominado “de las Obligaciones de Transparencia”, Capítulo II, llamado “de las Obligaciones de Transparencia Comunes” y Capítulo III, previsto como “de la información pública específica que debe difundirse”; ello, no sólo por encontrarse en resguardo de un ente público sino precisamente por encontrarse prevista en las fracciones XIX y XLIV, del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuya ubicación *sedes a rubrica* se localiza inserta en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley local de la Materia, por tanto, existe un hipotético categórico y una orden expresa del legislador para **no clasificar como reservada la información prevista en ese artículo en particular.**

En suma, existen razones para revocar el acto de clasificación emitido por el Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, aprobado mediante la Sexta Sesión Ordinaria y la Séptima Sesión Ordinaria ambas correspondientes al ejercicio del año dos mil veintiuno, bajo los acuerdos 08/06^a/ORD/15/06/2021 y 25/07^a/ORD/13/07/2021; sin perjuicio de ello, este Pleno procede a observar puntualmente, lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual por su trascendencia, se inserta a la letra:

“Artículo 126. La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días. Al resolver el recurso de revisión deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

⁴ Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.

...

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

I. Idoneidad: La **legitimidad del derecho adoptado como preferente**, que sea el adecuado **para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;**

II. Necesidad: La **falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información**, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El **equilibrio entre perjuicio y beneficio** a favor del interés público, a fin de que **la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.**

*En los casos en que la prueba de interés público se aplique respecto de datos personales de un particular, éste deberá ser llamado como tercero interesado dentro del recurso de revisión. En la resolución que emita el instituto se especificará que ésta puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación.
...”(sic)*

Así las cosas, se estima que el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Morelos, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Es importante precisar que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que

⁵**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No.** 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170357122000286**; consecuencia de ello, es procedente requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia** y al **Director de Atención Médica**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que, remita a este Instituto en medio magnético y, **en formato Excel**, la totalidad de la información, consistente en:

“Sobre el sistema informático de abasto de medicamentos se requiere en formato excel información de todos los pedidos realizados, autorizados y fecha de entrega. Se requiere de los años 2020 y 2021.” (sic)

Así mismo se instruye al sujeto obligado desclasifique dicha información, la cual fue reservada mediante la **Sexta Sesión Ordinaria y la Séptima Sesión Ordinaria ambas correspondientes al ejercicio del año dos mil veintiuno, bajo los acuerdos 08/06^a/ORD/15/06/2021 y 25/07^a/ORD/13/07/2021**. Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*“**Artículo 19.** El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

*“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“

Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJJ - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, el **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como el **Director de Atención Médica**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**, serán sancionados con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶.

En razón de lo anterior, **a fin de evitar dilación en la entrega de la información**, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Director de Atención Médica**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**, para que remitan a este Instituto a la brevedad la información materia del presente asunto.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibidos que para el caso de incumplimiento total o parcial, serán acreedores a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170357122000286**.

⁶ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye al sujeto obligado desclasifique la información que clasificó mediante la **Sexta Sesión Ordinaria**, celebrada el quince de junio de dos mil veintiuno y en la **Séptima Sesión Ordinaria**, celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno, específicamente la de los acuerdos **08/06^a/ORD/15/06/2021** y **25/07^a/ORD/13/07/2021**.

TERCERO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Director de Atención Médica**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que, de manera gratuita, remita a este Instituto en formato excel y en medio magnético la totalidad de la información, consistente en:

“Sobre el sistema informático de abasto de medicamentos se requiere en formato excel información de todos los pedidos realizados, autorizados y fecha de entrega. Se requiere de los años 2020 y 2021.” (sic)

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se apercibe al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Director de Atención Médica**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**, con una **amonestación pública**, para el caso de reiterar su incumplimiento total o parcial. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales de este Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Director de Atención Médica**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECORRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001838/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO**
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ
TERÁN**
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: JAAB.

